

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad.2021-00066-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Impugnación de Paternidad

Demandante: Abraham Moisés García Barrios

Demandado: Tatiana Marcela García Boom.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 20 de Enero de 2022, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, en fecha 20 de Enero del 2022, el despacho expide auto en el cual ordena emplazamiento de la demandada y deja sin fundamento la notificación realizada por el recurrente cumpliendo los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Aduce igualmente el recurrente que, el despacho además ordena emplazar usando lo estipulado en el C.G.P pero observando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 aún vigente y que ordena emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contrario a esto el despacho dispone que se disponga el emplazamiento con publicación en diarios de amplia circulación.

Narra que, el despacho deja por no vista la publicación por él realizada, en la cual se verifica la notificación del correo

de la demandada del cual se tuvo conocimiento debido a la respectiva demanda de sucesión que ésta inició a través de su apoderado, por ello considera que se cumple lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que complementa lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP, evidenciando las notificaciones enviadas, se logra interpretar que si se cumplen los requerimientos indicados en el C.G.P.

Por lo anterior solicita se reponga o revoque el auto de fecha 20 de Enero del 2022 y se admitan las notificaciones enviadas como tal.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 20 de Enero del presente año, por medio de la cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada en el asunto del epígrafe, conforme a lo normado por el artículo 108 del C.G.P.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene

que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, vale decir, que se torna imperioso el cumplimiento de las formalidades reseñadas por la normatividad procesal civil consignada en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo trasmisión del emplazamiento, adosada la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de Secretaría y solo fenecido el término de publicación de dicho registro, se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a la interesada en el presente asunto del trámite que se adelanta en su contra; siendo ello así, propio es para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, en consecuencia de ello, abstenerse de reponer la providencia atacada, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado, deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se resalta.

Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela

efectiva del extremo demandado, al considerar que el auto admisorio de la demanda sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 293 y 108 del estatuto procesal civil, procedente es que el demandante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas. Resaltándose además que, tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, buscando con ello salvaguardar principios y derechos a la parte demandada, haciendo valer el control de legalidad consignado en el artículo 132 del C.G.P.

Colofón de lo acotado, deberá la parte demandante emplazar a la demandada TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. tal como se indicó en el auto refutado, pues se reitera a la fecha, no se ha acreditado la remisión de la notificación personal y por aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica denunciada por el togado en el escrito que milita en el archivo 18 del expediente digital, esto es, al correo tatimarcegb@gmail.com pues revisado de manera exhaustiva dicho memorial, con el mismo no se anexó documento alguno que acreditara la práctica de notificación aludida, de allí que en el auto atacado, se instara en el inciso tercero a la parte actora, a practicar las gestiones necesarias para ubicar a la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, de lo contrario realizar el emplazamiento ordenado en precedencia.

Por último, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora, al tornarse el mismo improcedente, pues el auto objeto de reproche no se encuentra listado entre los susceptibles de

dicho medio de impugnación, en el artículo 321 del C.G.P., esto es, el auto que ordena la práctica de una notificación conforme al artículo 108 del C.G.P. no hace parte de la lista taxativa ni de los consagrados en el estatuto procesal civil, como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de Enero de 2022, por medio del cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte actora notificar el auto admisorio de la demanda de data 29 de Octubre de 2021 a la demandada GARCIA BOOM en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., de lo contrario deberá acreditar la notificación del aludido proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 ibídem, debiendo dirigir la notificación a la dirección de correo electrónico tatimarcegb@gmail.com

TERCERO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la demandante contra el auto de calendas 20 de Enero de 2022, por improcedente, al tener en cuenta lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la existencia del proceso

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 2021-00066-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd217a2a03400ddafd990af2c4f643e333af6962241e3a030afa736d951cd11

Documento generado en 04/04/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>